



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-56-2023

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002782**, requiriendo:

“Solicito copia digital de las declaraciones patrimoniales que el C. Alberto Herrera Beltrán, trabajador del poder judicial, ha presentado desde que ingresó al Poder Judicial como funcionario”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0733-2023, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5817-2023 enviado por correo electrónico el diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la DGRARP. Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP1032/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la instancia vinculada informó:

“De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Registro Patrimonial, se encontraron las siguientes declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por la persona a que hace referencia la solicitud:

Cons.	Modalidad de la declaración	Formato	Fecha de Presentación
1	Inicial		13/01/2020
2	Modificación del ejercicio 2019	Completo	17/11/2020
3	Modificación del ejercicio 2020	Completo	20/05/2021
4	Modificación del ejercicio 2021	Completo	19/05/2022
5	Modificación del ejercicio 2022	Completo	30/05/2023
6	Conclusión	Completo	06/07/2023

Como se señaló en el oficio que se atiende, la versión pública de las declaraciones de modificación presentadas en 2020, 2021, 2022 y 2023, así como la declaración de conclusión, se encuentran disponibles en el SIPOT y en el portal de internet de este Alto Tribunal.

En relación con la declaración inicial presentada el 13 de enero de 2020 se precisa que la persona servidora pública no autorizó que la información contenida en esa declaración se hiciera pública por lo que se clasifica como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, criterio que el Comité de Transparencia ha confirmado, por ejemplo, en las resoluciones CT-CI/A-12-2019 y CT-VT/A-5-2023.

En efecto, conforme el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; sin embargo, al entrar en vigor esa ley, la difusión quedó condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción autorizara los formatos, emitiera lineamientos, directrices y criterios para garantizar que esos rubros quedaran en resguardo de las autoridades competentes, lo que se hizo en el ‘Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’, en el que se precisó que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serían exigibles a partir del momento en que el Comité Coordinador diera a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarían para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encontrarán operables.

El 23 de septiembre de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expidió las normas e instructivo de llenado, del cual destaca la norma vigesimoprimera del instructivo, que dispone que la interpretación de los formatos de declaración de situación patrimonial y de



intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno del Alto Tribunal.

En ese contexto, si bien el 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas’, cuyo artículo primero determina que a partir del 1 de enero de 2020, serían operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, también es cierto que respecto de la SCJN la entrada en vigor de los formatos fue a partir del 3 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo determinado con la interpretación de los formatos que hizo el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de 19 de octubre de ese año.

Por lo anterior, atendiendo a la fecha en que el Pleno de este Alto Tribunal interpretó los formatos, se concluye que a la fecha en que se presentó la declaración de inicio materia de la solicitud (13 de enero de 2020), continuaban vigentes los formatos anteriores a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, si en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, la persona servidora pública tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declaraba, la divulgación de la versión pública correspondiente se encuentra sujeta a la voluntad de la persona titular de la información respectiva, siendo que, en el caso que nos ocupa, Alberto Herrera Beltrán no autorizó que la información contenida en la declaración inicial se hiciera pública; por tanto, dicha declaración se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en las referidas resoluciones CT-CI/A-12-2019 y CT-VT/A-5-2023.

[...]”

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-6038-2023 de treinta de

noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración 5/2015).

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requirió información relacionada con las declaraciones patrimoniales, desde su ingreso, de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.



En respuesta la DGRARP señaló en lo conducente que:

- De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Registro Patrimonial, se encontraron seis registros correspondientes a declaraciones patrimoniales de ese servidor público las cuales fueron rendidas el 13 de enero de 2020 (inicial), 17 de noviembre de 2020 (modificación), 20 de mayo de 2021 (modificación), 19 de mayo de 2022 (modificación), 30 de mayo de 2023 (modificación) y 6 de julio de 2023 (conclusión).
- La versión pública de las declaraciones de modificación presentadas en 2020, 2021, 2022 y 2023, así como la declaración de conclusión, se encuentran disponibles en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y en el portal de internet de este Alto Tribunal.
- En relación con la declaración inicial presentada el 13 de enero de 2020 se precisa que la persona servidora pública no autorizó que la información ahí contenida se hiciera pública por lo que la clasifica como información confidencial.

1. Información disponible

Este órgano colegiado advierte que mediante oficio el citado oficio UGTSIJ/TAIPDP-5817-2023, de once de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia informó que de la búsqueda realizada en el portal en el que se publican las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones->

[patrimoniales](#)) se localizaron cinco declaraciones patrimoniales correspondientes a las presentadas por la persona de quien se solicita información, las cuales se encuentran comprendidas en el periodo de 2020 a 2023; y respecto de las que esa Unidad General está en posibilidad de orientar a la persona solicitante.

En ese sentido se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica para acceder a las versiones públicas de esas cinco declaraciones patrimoniales de su interés.

2. Información que se clasifica como confidencial

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración inicial presentada el 13 de enero de 2020, por el servidor público a que se refiere la solicitud, el área vinculada la clasificó como información confidencial.

Sobre el particular debe tenerse presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

² "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]"

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia, 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”



Obligados⁶.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁸ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁶ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

En relación con este aspecto de la solicitud, debe tenerse presente que acorde a lo informado la DGRARP, la persona servidora pública de quien se solicita la información, presentó su **declaración patrimonial inicial el 13 de enero de 2020**, en la cual no autorizó que la información contenida en ese documento se hiciera pública.

En ese sentido, debe retomarse el pronunciamiento realizado por este Comité en la resolución del expediente CT-VT/A-5-2023⁹, correspondiente a la sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

En efecto, en primer término, se tiene presente que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰, las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; sin embargo, al entrar en vigor esa ley, la difusión quedó condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción autorizara los formatos, emitiera lineamientos, directrices y criterios para garantizar que esos rubros queden en resguardo de las autoridades competentes, lo que se hizo en el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil diecisiete, en el que se precisó que las obligaciones relativas a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses serían exigibles, en los términos que prevé la citada ley general, a partir del momento en que el Comité Coordinador diera a

⁹ Apartado 2.2., página 21. Disponible en: [CT-VT/A-5-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-5-2023).

¹⁰ *“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*



conocer de manera oficial los formatos que se aplicarían para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encontraran operables.

Posteriormente, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en el cual se determinó que el formato aprobado sería utilizado por las personas servidoras públicas de manera obligatoria cuando se encontrara operable, es decir, cuando fuera técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modificó el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo citado en el párrafo anterior, en los siguientes términos: *"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y*

observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".

En seguimiento a ello, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación"*, del cual destaca la norma vigesimoprimera del instructivo, que dispone que la interpretación de los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de este Alto Tribunal.

En este contexto, si bien, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*, en cuyo artículo primero se determinó que a partir del uno de enero de dos mil veinte, serían operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, también es cierto que respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la entrada en vigor de los referidos formatos fue a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de diecinueve de octubre de ese año, en la que se llevó a cabo la interpretación de los referidos formatos.



De acuerdo con lo reseñado, atendiendo a la fecha a partir de la cual los formatos se aplicarían en el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como se ha sostenido por este Comité en los precedentes sobre este tema, se concluye que a la fecha en que se presentó la declaración de inicio que menciona la DGRARP (13 de enero de 2020), materia de análisis en este apartado, continuaban vigentes los formatos del sistema anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo con lo anterior, en los formatos de declaraciones de situación patrimonial vigentes en el anterior sistema, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona servidora pública obligada a presentar declaraciones patrimoniales tenía la posibilidad de autorizar o no la publicidad de la información que declaraba¹¹.

En ese orden de ideas, si de acuerdo con el informe de la DGRARP la persona servidora pública **no** autorizó hacer pública la información contenida en la declaración inicial y resulta necesario contar con la autorización expresa de ella, **debe confirmarse que se trata de información confidencial**, acorde con lo señalado en el artículo 70,

¹¹ "Artículo 69. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Acuerdo, el cual tendrá el carácter de público, salvo por lo que ve a su sección relativa a la situación patrimonial de aquéllos, en la que se incluirán los datos de los que presenten las declaraciones respectivas ante aquélla. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate."

fracción XII, de la Ley General de Transparencia¹², ya que la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esa declaración se encuentra sujeta a la voluntad de la persona titular de la información respectiva, circunstancia que no se actualiza en el caso que se analiza.

Por las razones expuestas, se confirma la confidencialidad de la declaración patrimonial inicial de la persona que se menciona en la solicitud, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el segundo considerando de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹² "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;"

(...)



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/CRNS

2tIjSsle0KaN4Hmnr3Br1Drx534PnxNAqSxO2o2Sii=